

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRESIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de los pobres, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: Tiempo hace que los Parlamentos y los Gobiernos que en España se sucedieron durante el sistema constitucional reconocieron la necesidad de organizar la Administracion civil y económica, ya por medio de una ley general de empleados, varias veces proyectada y nunca llevada á efecto, ya por disposiciones especiales encaminadas á reglamentar cada uno de sus ramos. Las dificultades prácticas que ha ofrecido el planteamiento de tan importantes reformas dió lugar á que estas se aplicasen solamente á algunas muy contadas carreras, ya que hoy carezca todavía la Administracion general del Estado y en sus dos y más genéricos ramos de una organizacion capaz de exigir á sus servidores las condiciones de aptitud é independencia que habrán de ser sólidas garantías de acierto y moralidad en el cumplimiento de sus deberes.

Entre esas condiciones, la más esencial y con mayor urgencia reclamada por la opinion es la de que los funcionarios públicos vivan apartado de las vicisitudes posibles fuese á cubierto de las vicisitudes políticas que tantos estragos causaron en los intereses del Estado porque se entregó su Administracion en muchos casos al caciquismo, fomentando en funesta y desconsoladora escala la empleomanía, y embarazando la accion de los Gobiernos para corregir las consecuencias de esta eslamidad pública, reconocida como tal universalmente.

Atento el Consejo de Ministros á evitar estos males por los medios que por de pronto encuentra á su alcance, sin abandonar el estudio de organizacion más completa y definitiva de las distintas carreras de la Administracion, asunto para exámen de mayor detenimiento y sólida meditacion, ocurre á lo que reclama remedio apremiante, y establece la incompatibilidad en escala prudente, ya ensayada con resultados satisfactorios; á cuyo efecto ha acordado, y en su nombre ten-

go el honor de presentar á la aprobacion de V. E. el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.º Los empleados del Gobierno pertenecientes á la Administracion civil y económica de la Península, cuyos sueldos excedan de 1.500 pesetas, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las de su vecindad, dos años antes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio.

Art. 2.º Se exceptúan de la incompatibilidad establecida en el artículo anterior los destinos correspondientes á la Administracion central, á la de la provincia de Madrid y á aquellos para cuyo desempeño se exija la prestacion de fianza.

Art. 3.º Los empleados actuales que se hallen comprendidos en alguno de los casos determinados en el artículo anterior lo manifestarán ante el Gobernador de la provincia en que sirvan por medio de una declaracion duplicada, escrita y firmada de su puño y letra en el término de 40 dias, á contar desde el de la publicacion de este decreto.

Los que no tuviesen ninguna de dichas incompatibilidades lo declararán asimismo en la forma y plazo anteriormente expresados.

Art. 4.º Idénticas declaraciones que á los empleados actuales se exigirán á los que se nombren en lo sucesivo en el acto de posesionarlos en sus destinos.

Art. 5.º La falta de verdad en las declaraciones á que se refieren los dos artículos precedentes será castigada con arreglo al 316 del Código penal.

Art. 6.º Los Gobernadores de las provincias remitirán en el término de 60 dias á los respectivos Ministerios una de las declaraciones que cada funcionario ha de hacer, acompañando relacion separada de los que resulten con incompatibilidad según el contenido de aquellas.

Madrid veintiuno de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

Los gastos públicos, agravados por el abatimiento del crédito y agrandados por las necesidades de la guerra, no se

satisfacen sino en parte, y esto á trueque de costosos sacrificios, á los cuales obliga la insuficiencia de los ingresos regulares. Nadie pretenderá de buena fé que sea posible poner de una vez radical remedio á esta situacion, pues la obra indispensable de la reconstruccion completa de la Hacienda ha de ser resultado de repetidos esfuerzos, y ha de venir precedida del arianamiento definitivo del orden. A ella debe concurrir la Nacion entera, porque el crédito público es la hacienda de todos; y el crédito del país, sobre estar ligado á los intereses generales, es asunto de honra para cuantos abrigan en su pecho el sagrado amor de la patria, y saben anteponerlo á las miras estrechas de las parcialidades y á toda afecion personal. Pero para exigir á los demás la cooperacion de su lealtad y de su fortuna, preciso es que la Administracion se revista de la autoridad que sólo puede fundarse en un celo incansable, una moralidad reconocida y una inteligencia probada. De este modo las rentas é impuestos, elementos regulares de todo presupuesto serio y base de la confianza, llegarán á ser los recursos naturales del Tesoro, y se prescindirá de esos otros extraordinarios que, si en ocasiones y en cierta medida son precisos, destruyen el crédito por su abuso, y consumen sin la prevision debida los ingresos futuros.

Hay, pues, que emprender, aunque sea trabajosamente, el camino que conduce á la Hacienda ordenada y normal; con fé y con la resolucion de llegar lo antes posible al deseado término. Para ello es necesario habituarse á no fiar la existencia económica del país á los arbitrios del momento. A medida que se avance en esta via salvadora, aunque sea paso á paso, será más fácil reunir los medios de formar un verdadero presupuesto; y por de pronto, al par de la ventaja de las buenas prácticas, se obtendrá la de minorar, ya que no es posible extinguir, la carga que resulta de la extension excesiva de la Deuda flotante, medio inevitable de acudir á necesidades que deben ser forzosamente satisfechas.

No desatiende el Gobierno su obligacion de formar con toda urgencia un presupuesto general de ingresos y gastos que fortifique el quebrantado edificio de nuestra Hacienda; pero en tanto conviene y urge dar vigor y actividad extraordinaria á los resortes administrativos. Los centros económicos provinciales tienen sobre sí el deber y la responsabilidad, que ha de ser exigida con el auxilio de

una visita general de inspeccion inmediata, de hacer efectivas, sin contemplaciones y con justicia, las contribuciones corrientes, plazos por venta de bienes del Estado y productos de las rentas, y realizar inmediatamente atrasos crecidísimos en todos estos conceptos que el Gobierno conoce, y los cuales constituyen una buena parte de los caudales públicos, que existe improductiva en poder de particulares, al propio tiempo que el Tesoro paga crecidos réditos por los fondos que se ve obligado á allegar para gastos indeclinables. Las cifras de esos atrasos bastarán á demostrar el celo mayor ó menor de una dependencia, y será data que habrá de tenerse presente para apreciar los merecimientos del personal en todos los ramos.

Al aceptar el Ministro que suscribe la gravísima responsabilidad que sobre él pesa, ha creído que era el primero de sus deberes aumentar por medio de una buena administracion los recursos ordinarios del Estado para aplicarlos, dadas la insuficiencia de los mismos y las circunstancias del país, de la manera más justa posible; pero acudiendo ante todo á lo que es esencial para el restablecimiento de la paz pública, por efecto del cual han de obtener en su dia la debida satisfaccion todos los demás intereses más ó menos desatendidos ahora.

Los principios formulados en el presupuesto para el ejercicio de 1872 á 1873 que tuvo el honor de presentar á las Cortes el que suscribe, y según los cuales no se hacia emision alguna de Deuda perpetua, deben ser una garantía de la especial consideracion que ha de conservarse siempre al crédito del país.

No se oculta á nadie que las dificultades han crecido considerablemente, y por esto es necesaria la ayuda de todos, porque sin ella no podría salvarse este depósito de los intereses generales y del honor del país que constituye la Hacienda pública.

Fiendo en el patriotismo y en la prudencia de las clases contribuyentes y de los partidos, se debe abrigar la esperanza de que llegaremos á tiempo de obtener con el sacrificio de algo la seguridad de mucho.

Para ello cuento en el orden administrativo con el celo de los centros económicos, el auxilio poderoso é ilustrado de las Direcciones generales, y muy especialmente con la competencia de sus dignos Jefes.

Sírvase, pues, V. I. hacer conocer estos propósitos á las dependencias de su

cargo, y secundarlos en la práctica con todos los medios que sus facultades y su inteligencia le proporcionan, seguro de contar siempre con la personal cooperación del que tiene la inmerecida y señalada honra de hallarse al frente de este departamento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de....

Ilmo. Sr.: La facultad que los contribuyentes tienen de satisfacer la tercera parte de las contribuciones en billetes del Tesoro ha venido en la práctica á dificultar de un modo extraordinario la recaudación de los impuestos por la morosidad con que generalmente adquieren los billetes y los presentan en las oficinas del Estado. Además ha fijado su atención el Gobierno en las consultas que han elevado varios Jefes económicos sobre las gestiones que continuamente hacen los particulares que pretenden acumular las cuotas, asociándose para el más fácil pago de las contribuciones; y considerando que si en circunstancias normales es conveniente que la recaudación se verifique con la mayor puntualidad y exactitud dentro de los plazos señalados por las disposiciones vigentes, hoy en la situación excepcional que atraviesa el país es una necesidad ineludible y apremiante verificar la recaudación sin la menor demora para hacer frente á los gastos que ocasiona la guerra civil y á otras imperiosas atenciones que abruma al Tesoro; y teniendo presente que si bien la acumulación de cuotas respondería á consideraciones atendibles de equidad, no existe disposición legal que la autorice, siendo por otra parte una rémora para la recaudación de los impuestos; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que los contribuyentes que quieran utilizar la facultad de satisfacer en billetes del Tesoro la tercera parte de sus cuotas, conforme á la orden de 25 de Febrero último, podrán verificarlo hasta el 31 del mes actual, llenando los requisitos prevenidos en la circular de 9 de Marzo próximo pasado; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo los Jefes económicos dictarán las disposiciones oportunas para que el pago se verifique sólo en metálico y en ningún caso se permita la acumulación de cuotas.

De orden del Presidente del Poder Ejecutivo lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1874.—Camacho.—Sres. Directores generales del Tesoro y Contribuciones.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.

Ignorándose el domicilio de D. Luis de Moliné y Martínez, Presidente de la Sociedad anónima para el abastecimiento de aguas potables á la ciudad de Toro, establecida en esta capital, se servirá presentarse en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, piso segundo, todos los dias no feriados, de doce á cuatro de

la tarde, á fin de enterarle de un asunto que le incumbe.

Madrid 22 de Mayo de 1874.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Recaudacion.—Contribuciones.—Tercer plazo del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, correspondiente á los contribuyentes de 50 pesetas arriba y de los de 50 pesetas abajo, y aun de los mayores que no figuraron en los anteriores repartimientos por diversas causas.—Respecto á los primeros es exigible y obligatorio el pago desde 1.º á 15 de junio próximo, y respecto de los segundos á partir de esta última fecha hasta el 30 inclusive del mismo mes.

En cumplimiento de lo que dispone la ley, y de acuerdo con lo que determinan el decreto del Gobierno de la República de 5 de Febrero último, la orden de la Direccion general de Contribuciones de 12 del mismo y el art. 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se anuncia á los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que por los Delegados subalternos y demás agentes cobradores que sirven á las órdenes de la Delegacion del Banco de España, cuyos nombres y distritos judiciales á que están adscritos se publicarán en relacion separada, se dará principio en 1.º de Junio próximo á la cobranza del tercer plazo del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, correspondiente á las cuotas de 50 pesetas arriba, y á partir del 15 del mismo mes de las de 50 pesetas abajo, y aun de las mayores que no figuraron en los anteriores repartimientos por diversas causas, cuyas operaciones se practicarán simultáneamente, á datar de esta última fecha, donde no hubieran podido terminarse, como medio de conceder el tiempo mayor posible para que los contribuyentes realicen el pago de sus respectivas cuotas sin gravámenes de ninguna clase.

Al efecto, á fin de que todas las operaciones marchen con la debida regularidad en ventaja de los mismos contribuyentes, les hace saber esta Administracion:

- 1.º Que los pagos de las cuotas de los dos expresados plazos pueden llevarlos á cabo los contribuyentes por mitad cada uno en los valores que marca el artículo 8.º del decreto de 5 de Febrero arriba citado, inserto en la Gaceta del 27 del mismo, y la otra mitad en metálico.
2.º Que el tipo á que salen gravadas las cuotas es el de 106 pesetas 60 céntimos por 100 de la contribucion ordinaria, correspondiendo de bonificacion por el exceso de las suscripciones voluntarias á razon de 50 céntimos por 100.
3.º Que si los contribuyentes desean conocer el importe á que ascienden las cuotas de los dos referidos plazos, pueden presentarse durante ocho dias en esta Administracion desde la publicacion de este anuncio, ó á los Recaudadores de contribuciones.
4.º Que tambien pueden abonar los contribuyentes la mitad de cada plazo en los recibos de requisa, segun lo preceptúa la instruccion de 8 de Abril último, inserta en la GACETA de 9 del mismo.
5.º Que se fija á los contribuyentes,

á fin de que puedan practicar todas las operaciones que se mencionan en los artículos anteriores, á datar de esta fecha, hasta el 20 de Junio próximo, durante cuyo tiempo fácil les será reunir los diversos valores públicos que se dejan mencionados, y presentarlos en esta Administracion á fin de expedirles los resguardos respectivos.

6.º Que hasta despues del 20 de Junio próximo no podrán exigirse recargos por los agentes de la cobranza respecto de los referidos plazos. Si en esta fecha terminase la recaudacion en algun pueblo, ó se practicase posteriormente á ella, tampoco se impondrán sino cinco dias despues que hubiese concluido, debiendo llenarse siempre lo que ordena la instruccion de 3 de Diciembre arriba citada, y estampar al dorso del recibo talonario la cantidad que se exigiese, clasificando debidamente los recargos, y firmando la nota el comisionado de apremios.

Dadas estas explicaciones, deber es mio consignar que la Administracion de mi cargo no se inspirará nunca sino en la obediencia más rigida de los preceptos legislativos, y de que procurará conciliar sus penosas obligaciones con las que tienen los contribuyentes de satisfacer las cargas públicas, á fin de que el Tesoro pueda cubrir las apremiantes obligaciones que sobre él pesan.

Fundado en estas razones, no dudo que los mismos, comprendiendo el ineludible deber de facilitar al Estado sus legítimos rendimientos, no darán lugar, en su propio perjuicio, á las imposiciones de recargos y demás procedimientos ejecutivos que contra los que resultaren morosos dispone la instruccion de 3 de Diciembre mencionada, mucho más cuando á virtud de este anuncio y de los edictos que se fijarán en cada jurisdiccion municipal y en los sitios de costumbre, con cinco dias de anticipacion, ántes de darse principio á la cobranza por los agentes de la misma, tienen suficiente tiempo para allegar los fondos necesarios, como medio de satisfacer, en el periodo hábil que se deja marcado, las cuotas que les hubieren sido impuestas.

RELACION de los Delegados subalternos y Cobradores auxiliares, con expresion de los partidos á que respectivamente están adscritos.

Table with 3 columns: PARTIDOS, DELEGADOS SUBALTERNOS, COBRADORES. Lists various municipalities and their respective officials.

PARTIDOS.	DELEGADOS SUBALTERNOS.	COBRADORES.
Navalcarnero.....	D. Eladio Moreno.....	D. Damian Ortega. Juan José García. Pedro Atienza. Cándido Bermejo.
San Martín de Valdeiglesias.	D. Juan Giorfo.....	D. Manuel Velasco. Juan Pérez. Eduardo Almuzara. Joaquín Campos.
Torrelaguna.....	D. Mariano Sanz.....	D. Eduardo Sanz. Dionisio Juez García. Domingo Moya. Francisco González.

SEXTA SECCION

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Debiendo celebrarse en los meses de Junio y de Setiembre del presente año exámenes para ingreso en esta Escuela al tenor de lo dispuesto por orden de 30 de Abril último, quedan abiertos desde hoy hasta el 6 de Junio y desde 1.º de Agosto hasta el 31 del mismo los plazos para la admision de solicitudes en la Secretaría del establecimiento todos los dias no festivos, de nueve á doce de la mañana.

Para conocimiento de los candidatos, se transcriben á continuacion las prescripciones reglamentarias relativas á los exámenes de ingreso, y los programas en que se detalla la extension con que se exigen las diferentes materias se facilitarán en la Secretaría á los interesados que los reclamen.

Madrid 16 de Mayo de 1874.—El Director de la Escuela, Lucio del Valle.

Prescripciones reglamentarias.

1.º Para ser admitido en la Escuela como alumno externo es preciso haber sido aprobado en exámenes de ingreso, que se verificarán con arreglo á los artículos 57 á 60.

2.º Para ingresar en la Escuela como alumno interno se necesita:

Ser aprobado en las siguientes materias:

- Física.
- Química general.
- Dibujo de paisaje.
- Traducción del francés.
- Traducción del inglés.
- Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.
- Mecánica racional.
- Dibujo lineal.
- Dibujo topográfico á pluma.
- Acreditar por medio de certificación ó diploma haber probado *académicamente* las siguientes asignaturas:
 - Gramática castellana.
 - Geografía.
 - Historia general y particular de España.
 - Nociones de Historia natural.

3.º Los candidatos al ingreso elevarán al Director de la Escuela, antes del 7 de Junio y 1.º de Setiembre, su solicitud de examen, acompañada de las certificaciones ó diplomas á que se refiere el párrafo segundo de la prescripción anterior.

Cada una de las materias enumeradas en el párrafo primero de la misma será objeto de un exámen. El Director de la

Escuela fijará oportunamente los dias en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia y los alumnos que deban examinarse en cada dia: esta distribucion se publicará en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados; y si por causas imprevistas fuese preciso modificarse, se anunciarán del mismo modo las alteraciones que en ella se introduzcan.

4.º Los exámenes serán públicos y se verificarán ante Tribunales compuestos de dos Profesores de la Escuela nombrados por el Director, y de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos no afecto al servicio del establecimiento, nombrado para este fin por la Superioridad.

5.º Los ejercicios tendrán lugar en la forma que determinen los programas.

El candidato que no se presentare á sufrir el exámen de una materia en el dia y hora que se le hubiere señalado en la distribucion no será examinado de aquella materia hasta el siguiente periodo de exámenes, á no ser que el Tribunal le dispense la falta. En cada exámen el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votacion secreta, calificará á los candidatos con las notas de *aprobado* y *desaprobado*, extendiéndose acta del resultado firmada por todos los examinadores, que se archivará en la Secretaría, y publicándose copia autorizada en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.

6.º Para ser admitido en la Escuela no será preciso examinarse en un mismo año de todas las materias que se exigen para el ingreso. Los candidatos que no pretendan probarlas todas simultáneamente expresarán en la instancia que eleven al Director cuáles son los exámenes que solicitan, presentando además (si ya no lo hubieran hecho en los años anteriores) las certificaciones arriba mencionadas.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE CÁRCELES DEL PARTIDO DE NAVALCARNERO.

Deseando la Junta que los presupuestos del establecimiento se voten en tiempo oportuno para que pueda llevarse á los Municipales la cantidad exacta que corresponda por aquel concepto al capítulo de correccion pública, he creido conveniente convocar á sesion extraordinaria con tal propósito para el dia 31 del mes actual y hora de las diez de su mañana.

En su virtud espero que los Ayuntamientos de los pueblos del partido se sirvan designar respectivamente persona que les represente, y autorizada en forma con-

curra á esta Casa Consistorial el dia y hora señalados. En inteligencia que los que asistan habrán de formar acuerdo por que no permite más demora tan importante servicio.

Navalcarnero 21 de Mayo de 1874.—El Presidente, José Maria Garcia.—El Secretario, Carlos Ruiz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia de este distrito, procedentes de la testamentaria concursada de D. Antonio Menendez Cuesta, y para pago de los acreedores á dicho juicio universal, se sacan á la venta en subasta pública los terrenos llamados de Monteleon ó Parque viejo de Artillería, que constan de nueve manzanas, limitadas por las calles nuevas de Almira, Carpena y Malaña, y las antiguas Ancha de San Bernardo, San Andrés y la Ronda (hoy de Carranza), valoradas en la cantidad de 1.773.957 pesetas 91 céntimos por el Arquitecto de esta capital D. José Asensio Berdiguer, y divididas en 70 solares; advirtiendo que en el caso de no haber postores á la totalidad de los indicados bienes se procederá al remate separado de cada una de dichas manzanas, y en iguales términos de los solares que comprenden por el orden de su numeracion segun el plano y tasacion que obra unido á las autos.

Afectan á los expresados bienes algunas cargas reales que han de redimirse con el producto de las primeras ventas, con arreglo á lo acordado en junta de acreedores ante el Juzgado; debiendo además advertir que en la tasacion no se han comprendido los pequeños edificios ó cobertizos que existen en los solares que comprende este anuncio por ser de escaso valor ó por haber sido hechos á expensas de los inquilinos.

El remate, en el que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo, se verificará el dia 23 de Junio próximo, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, edificio que fué de las Salesas; advirtiendo que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los dias, excepto los feriados, de diez á tres de la tarde, y los títulos en poder de la sindicatura para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

Madrid 21 de Mayo de 1874.—El Escribano, Antolin Murga. 171—92

En virtud de providencia del Sr. Don Pablo Callejo y Sanz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Fernando de Santiago y Hoppe, hijo legitimo de D. Luis de Santiago y Hoppe, que falleció en la ciudad de Victoria en el mes de Enero de 1836 á consecuencia de las heridas que sufrió en la batalla de Arlaban, el cual era natural de Cartagena de Indias, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*,

comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; advirtiendo que solicitan la declaración de herederos abintestato sus hermanos D. Federico, D. Francisco, D. José, Doña Maria y Doña Luisa de Santiago y Hoppe.

Madrid 13 de Mayo de 1874.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. 173—42

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se anuncia por segunda vez por medio del presente el fallecimiento intestado de Doña Francisca Estéban y Andino, ocurrido en esta poblacion el dia 2 de Enero próximo pasado hallándose casada con D. Benito Tapiaca y Clemente, para que las personas que se crean con derecho á heredarla comparezcan á ejercitarle en el referido Juzgado y Escribanía dentro del término de 20 dias, segun se ha acordado á solicitud del Don Benito, como representante de su hijo Inocente Eusebio Tapiaca y Estéban, único que se ha presentado.

Madrid 18 de Mayo de 1874.—V.º B.º—El actuario, Jorge Reboles. 174—46

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, dictada en cumplimiento de un exhorto del Juzgado general privativo de bienes de difuntos en las islas Filipinas, se cita y emplaza á los parientes más próximos de D. José Mourin y Herrera, que falleció á bordo del vapor español *Iruracbat* el dia 14 de Junio de 1872, resultando de los autos que penden en dicho Juzgado que su herencia, sin deducir la décima parte de costas, asciende á la suma de 699 pesetas con 96 céntimos; apercibiéndoles que en el término de ocho meses se presenten en aquel Juzgado por sí ó por medio de apoderado con poder bastante y con las partidas canónicas que justifiquen su parentesco y sumaria é informacion de que no existen otros parientes más inmediatos del mismo; bajo apercibimiento que de no personarse dentro de dicho término les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Madrid 16 de Mayo de 1874.—V.º B.º—José Gonzalez Martinez.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la defuncion intestada de D. Dámaso Sancho Larrea y Sancho, natural de esta villa, hijo de D. Miguel Sancho Larrea y de Doña Maria Cruz Sancho, en la que falleció en estado de soltero y á los 65 años de edad el 27 de Noviembre del año último; y se llama á cuantas personas se crean con derecho á heredarle para que en el término de 30 dias compa-

rezcan en este Juzgado á deducirlo en forma.

Madrid 16 de Mayo de 1874.—J. de Aldana.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y Escribanía del actuario D. Tomás Bande radican autos seguidos por el testamento de D. Juan Francisco Lecaroz y por D. José Pascual Navarro, D. Joaquín Leon Tuason y Doña Dolores de María Garrido con D. Isidoro Lopez Viñas, sobre entrega de unas obligaciones hipotecarias del canal denominado del ex-Príncipe Don Alfonso para pago de 181.911 rs. 97 céntimos, en los cuales se ha dictado la providencia que literalmente es como sigue:

«Providencia.—Sr. Alcaráz y Ramos.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.—Madrid 9 de Mayo de 1874.—Por presentado en atención haber transcurrido el término de 20 días señalado á los demandantes D. Joaquín Leon Tuason y Doña Dolores de María Garrido en el edicto inserto en la *Gaceta de Madrid* del miércoles 1.º de Abril último y en los demás periódicos oficiales sin haber comparecido en estos autos á usar del derecho de que se creyeren asistidos, bajo el apercibimiento contenido en el mismo edicto, se declara en rebeldía á los expresados demandantes Don Joaquín y Doña Dolores, entendiéndose en su nombre las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado; y notifíquese este proveído á dichos dos interesados por medio de edicto que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de su provincia.

Lo mandó y rubrica su señoría, de que yo el Escribano doy fé.—Hay una rúbrica.—Tomás Bande.»

Cuya providencia, y en virtud de lo que se manda en la misma, se notifica por medio del presente edicto á los demandantes D. Joaquín Leon Tuason y Doña Dolores de María Garrido.

Madrid á 18 de Mayo de 1874.—El Escribano actuario, Tomás Bande.

176—105

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio se cita y llama á un caballero y una señora que tomó billete de entrada para la posesion de la Moncloa en la tarde del domingo 26 de Abril próximo pasado, en la cual vió que dos hombres renían navaja en mano, á los que exhortó para apaciguarles, en cuyo acto cayó al suelo uno de los combatientes, y el otro le amenazó para que no hablase, volviendo á salir dicho caballero y señora de la Moncloa y avisando de este hecho en la portería de la misma, á fin de que comparezca inmediatamente en dicho Juzgado á prestar con su declaración un servicio necesario para la más pronta y recta administración de justicia.

Madrid 22 de Mayo de 1874.—V.º B.º—El actuario, Estevez.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

D. Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á un tabernero, natural de Colmenar de Oreja, cuyo domicilio se ignora, y el cual se ha manifestado tenia en Madrid, arroyo de Embajadores, núm. 11, para que dentro del término de 10 días, contados desde su insercion en los periódicos oficiales, comparezca en mi Juzgado y Escribanía del infrascrito á declarar en la causa que se sigue contra Miguel Nieva y otros por robo en cuadrilla á diferentes vecinos de San Agustín.

Dado en Colmenar Viejo á 18 de Mayo de 1874.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de su señoría, Carlos Lopez Navarro.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Algete.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo el mozo Pedro Simon y Lopez, hijo de Lucio y María, soltero, de 19 años de edad, y hallándose ausente con su familia de esta poblacion desde principio del año actual é ignorando su residencia, se le cita por la presente para que concurra á exponer lo que pueda convenirle en el acto de la rectificacion de dicho alistamiento, que habrá de verificarse el día 14 del corriente mes en las Casas Consistoriales de esta villa y hora de las nueve de la mañana; advertido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Algete 9 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Nicolás Lopez Merlo.

Alcaldía popular de Navalcarnero.

Terminado por la Junta pericial el padron general de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que en este distrito municipal ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion en el año económico de 1874-75, se expone al examen del público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para oír de agravios á los interesados en él comprendidos.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Madrid, El Alamo, Móstoles, Arroyomolinos, Batres, Sevilla la Nueva y Villanueva de Perales lo hagan anunciar en la forma acostumbrada en sus respectivas demarcaciones.

Navalcarnero 20 de Mayo de 1874.—El Alcalde, José Maria Garcia.—El Secretario, Carlos Ruiz.

Alcaldía popular de San Sebastian de los Reyes.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 139 de la ley municipal vigente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional al ordinario que ha de regir en el presente año económico de 1873 á 74, por término de 15 días, que se contarán desde esta fecha, y el cual ha sido ya debidamente censurado por el Sr. Regidor Sindico. Madrid 21 de

Mayo de 1874.—El Alcalde, Lorenzo Colmenar.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Ferrer y Rivero, Secretario.

ANUNCIOS.

LA FRATERNIDAD,

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

No habiendo satisfecho el dividendo pasivo núm. 5, correspondiente al año último, la media accion núm. 237, 1.º y 2.º cuartos, perteneciente á D. Blas Crespo; é igualmente la accion núm. 263, 3.º y 4.º cuartos de la accion núm. 41, y primer cuarto de la accion núm. 42, pertenecientes á D. Francisco Yañez; y asimismo la media accion núm. 253, 1.º y 2.º cuartos, correspondiente á D. Andrés Cembrano, se requiere á dichos señores socios por segunda vez, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo de la ley de 6 de Julio de 1859 y art. 20 del reglamento de esta Sociedad, para que en el término de 15 días se presenten á satisfacer los referidos descubiertos y gastos en que se hallan respectivamente en la casa del Tesorero, calle Imperial, núm. 13, tienda; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Mayo de 1874.—El Presidente, Francisco Lopez.

BAÑO NUEVO DE FITERO.

Conocido como es tiempo há del público este establecimiento, ya por la bondad y eficacia de sus aguas termo-minero-salinas, ya tambien por su amena situacion topográfica, nos limitaremos á anunciar á sus numerosos favorecedores que principiando la temporada oficial en 1.º Junio hasta 30 de Setiembre, continúa la administración por cuenta de sus dueños propietarios, y bajo su inmediata inspeccion el servicio de la fonda á precios equitativos; y por último, que firmemente resueltos á levantar el crédito y la justa fama que se ha conquistado el establecimiento, se realizarán en él importantes y trascendentales mejoras así que las circunstancias y más bonancibles tiempos lo aconsejen. El estado de tranquilidad de esta comarca por su especial situacion, relativamente al resto de la provincia, es hoy una garantía para el bañista, y una muy principal recomendacion del establecimiento. Inútil es advertir que en las estaciones de Castejon y Tudela habrá coches que diariamente hagan el servicio al mismo Baño nuevo de Fitero. 172—152

ALEXANDRA PALACE,

MUSWELL HILL, N.º, LONDRES.

EXPOSICION GENERAL PERMANENTE.

Obedeciendo la fundacion de este establecimiento á la idea tan acentuada en las sociedades modernas, de exponer á la consideracion universal los productos del suelo, las invenciones del genio y las obras de la actividad humana, como medio de estímulo, el más seguro, para

multiplicar las transacciones, se ha dado un lugar preferente á las zonas mineralógicas de España, tanto por su importancia numérica, cuanto por la variedad y alta ley de sus finos metales.

Difícil seria encarecer las ventajas de esta clase de establecimientos, ya por que las apreciaciones serian palidas ante la inflexible lógica de los hechos, ya por que las fortunas creadas bajo su benéfico influjo, desde que Lóndres, la gran Metrópoli del progreso material, echó los cimientos á estos templos modernos de la ciencia y el trabajo, son los testimonios más elocuentes sobre que basar nuestra opinion.

Penetrados de ella é impulsados por los móviles de complementar la riqueza mostruaria y multiplicar las transacciones entre el capital inglés y la industria minera española, evitando los gastos preliminares consiguientes á todo contrato establecido entre partes de distinta nacionalidad, tenemos el honor de ofrecer á los señores propietarios de minas de España un lugar preferente en la seccion mineralógica que hemos fundado en este establecimiento para la exposicion permanente de sus minerales, bajo las siguientes

BASES GENERALES.

El derecho á la exposicion es gratuito. La persona que desee exponer se dirigirá con su solicitud escrita al que suscribe.

A esta solicitud acompañará:

1.º Un estado que comprenda el nombre de la mina; provincia y jurisdiccion municipal donde está situada; superficie de la propiedad y linderos; potencia del filon; calculo de la masa de mineral probable; distancias al ferro-carril ó puerto de mar más próximo; medio de transporte desde la mina al ferro-carril ó puerto; si está ó no en trabajos, indicando, en el primer caso, la clase de labores.

2.º Un croquis de la mina en escala reducida.

Y 3.º Tres muestras de mineral de 1.º, 2.º y 3.º clase con el peso minimum de un kilogramo cada una, y certificacion oficial del ensayo que justifique la ley de metal ó metales que contengan.

El expositor que desee explotar su mina, bien vendiendo la propiedad, bien por medio de arrendamiento ó en otra forma, remitirá sus proposiciones al que suscribe en carta independiente á la solicitud de admision.

Cualquiera proposicion que se hiciese para negociar la mina ó los minerales, se comunicará oportunamente al expositor.

La historia de cada mineral expuesto se insertará en el Catálogo general del establecimiento, á fin de que sea conocida por la universidad de los visitantes.

En la confianza de que se servirá usted atender esta invitacion, tiene el honor de ofrecer á Vd. las seguridades de su más distinguida consideracion y respeto; su afectisimo seguro servidor, Q. S. M. B.—José Prim.

Lóndres 1.º de Mayo de 1874.

NOTA. Se ruega á los señores remitentes envíen sus productos á la Direccion arriba indicada, francos de porte.

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.